

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 7: RECURSOS, RECLAMOS Y DENUNCIAS Introducción a la unidad Los recursos Recurso de Revisión Solicitud de aclaratoria Recursos, reclamos y denuncias. Diferencias Trámite de la queja por defectos de tramitación e incump. de plazos ajenos al trámite de recursos Régimen del agotamiento de la instancia administrativa Recursos directos ante el Poder Judicial. Trámite

=	Cierre de la unidad
UNIDA	AD 8: EL ESTADO EN JUICIO
=	Introducción a la unidad
=	Habilitación de la instancia. La reclamación administrativa previa
=	Agotamiento de la Vía Administrativa. Excepciones
=	Impugnación Judicial de los Actos Administrativos
=	La Demanda. Competencia. Ley de Demandas contra la Nación
=	Traslado de la Demanda. Requisitos Previos
=	Acción de Amparo
=	Amparo por Mora de la Administración: artículo 28 Ley 19.549. Pronto Despacho.
=	Responsabilidad del Estado. Ley 26.944
=	Cierre de la unidad

Introducción

En este módulo conoceremos los distintos medios recursivos y de queja frente a un acto de la administración pública que contempla la ley 19549 de procedimiento administrativo y su decreto ley reglamentario 1759.

También procederemos a ver cuál es el rol del Estado en juicio, cuándo y cómo podemos demandar al Estado y cuáles son los requisitos para dicho reclamo.



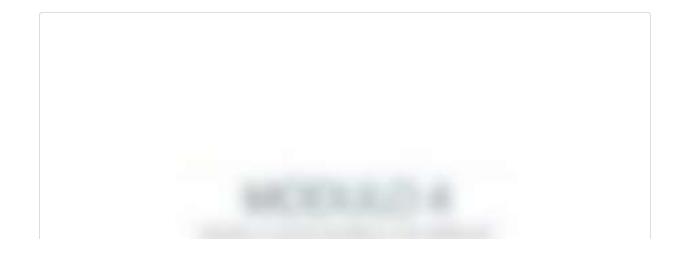
Recursos y demanda contra Actos de la administración pública

¿Qué debemos saber para iniciar un reclamo contra un acto de la administración pública?

Sean bienvenidos. Aquí veremos recursos, quejas y denuncias frente a actos de la administración pública.

Para empezar tenemos que entender que un recurso es toda impugnación de un acto administrativo a efectos de obtener del órgano emisor, su superior jerárquico, la revocación, modificación o saneamiento del acto que nos está ocasionando una grave lesión legítima.

Lo que hay que entender es que estamos actuando frente a un acto de la administración pública que nos causa una lesión o daño grave. Por ejemplo, la decisión de la municipalidad de poner un tacho de basura frente a mi domicilio, tapando el garaje.



¿Cuáles son los tipos de recursos que establece la ley de procedimiento administrativo y su decreto reglamentario?:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En este caso el administrado pide mediante el recurso al órgano emisor del acto que reconsidere la decisión que le produce un perjurio.

Lo que se busca es que el órgano emisor del acto agraviante sea el mismo que reconsidere la decisión.

Cuando se trata de un acto definitivo el recurso de reconsideración lleva en subsidio el recurso jerárquico que veremos a continuación.

RECURSO JERÁRQUICO

En este caso, el recurso procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. En este caso lo que estamos buscando es que se expida respecto de la cuestión el ministro o la misma cabeza del poder ejecutivo.

RECURSO DE ALZADA

Es admisible contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales-procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

A diferencia del recurso jerárquico que busca la revisión de la cabeza del órgano administrativo este recurso buscamos que el acto sea revisado por el ente administrativo inmediatamente superior al que dicto el acto lesivo.

RECURSO DE REVISIÓN

Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando hay contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.
- b) Cuando después de dictado se descubren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero.
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

SOLICITUD DE ACLARATORIA

Si bien para autores como Cassagne se trata de un recurso, existe una discusión al respecto porque el peticionante no pide la revisión de la decisión del órgano

administrativo o su superior sino que está pidiendo la omisión de un defecto de expresión o el aclaramiento de ambigüedades o contradicciones. Está regulado en el art 102 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549.

Ahora pasemos a la unidad 8 en la que estudiaremos el otro tema de interés aquí es el papel del estado en juicio.

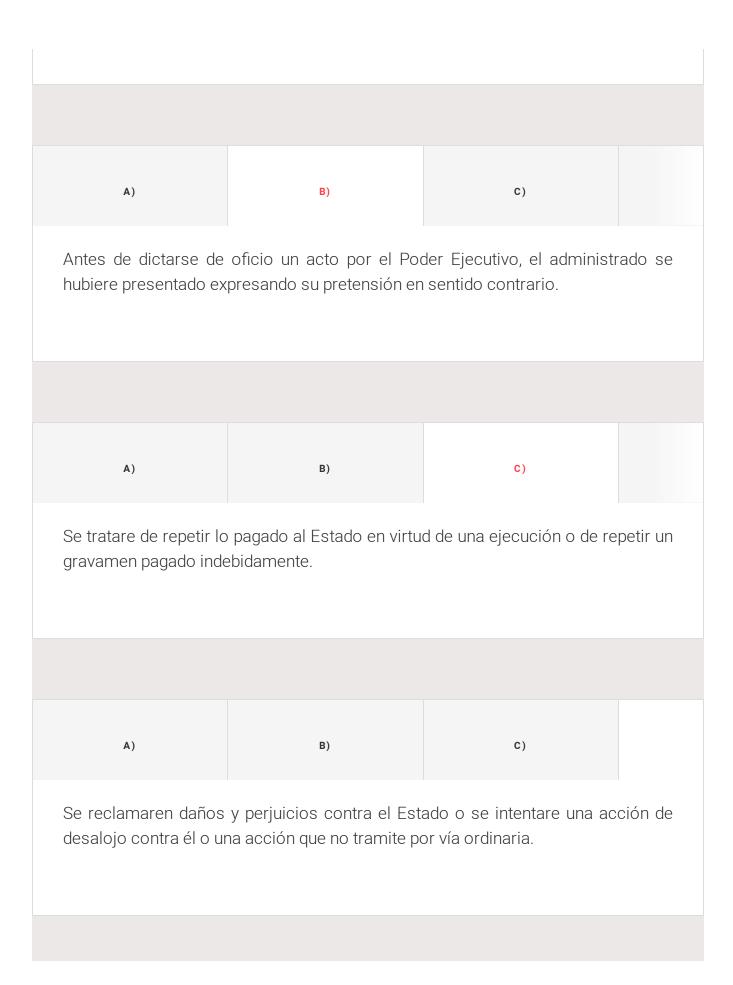
Lo primero que hay que saber para iniciar una demanda frente al estado es que debo debemos agotar la vía administrativa previa.

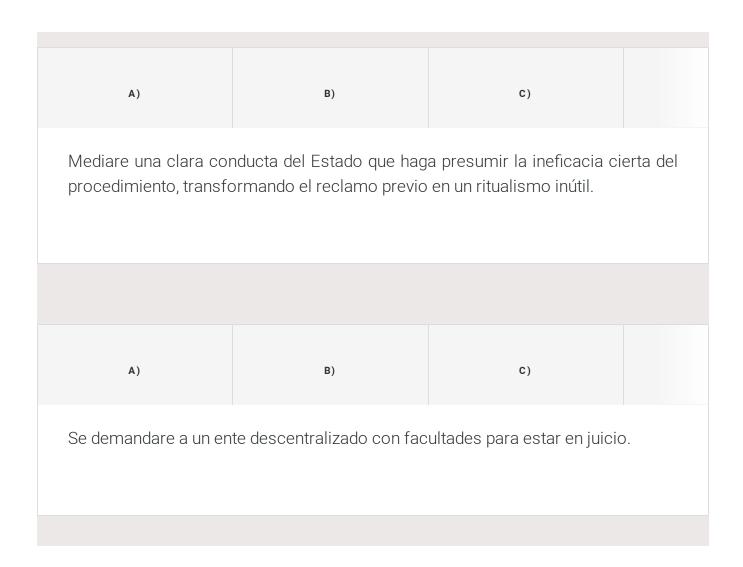
Esto quiere decir que previo a iniciar una demanda contra el estado debo se debe iniciar previamente un reclamo administrativo para intentar resolver el daño lesivo.

Más allá de lo que determina la legislación tambíentambién hay excepciones en las cuales no debo debemos iniciar un reclamo previo cuando:

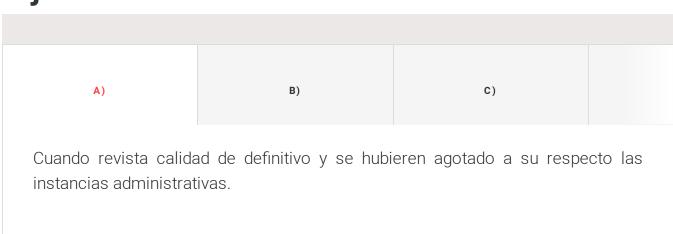
A) B) C)				
A) B) C)				
	A)	В)	c)	

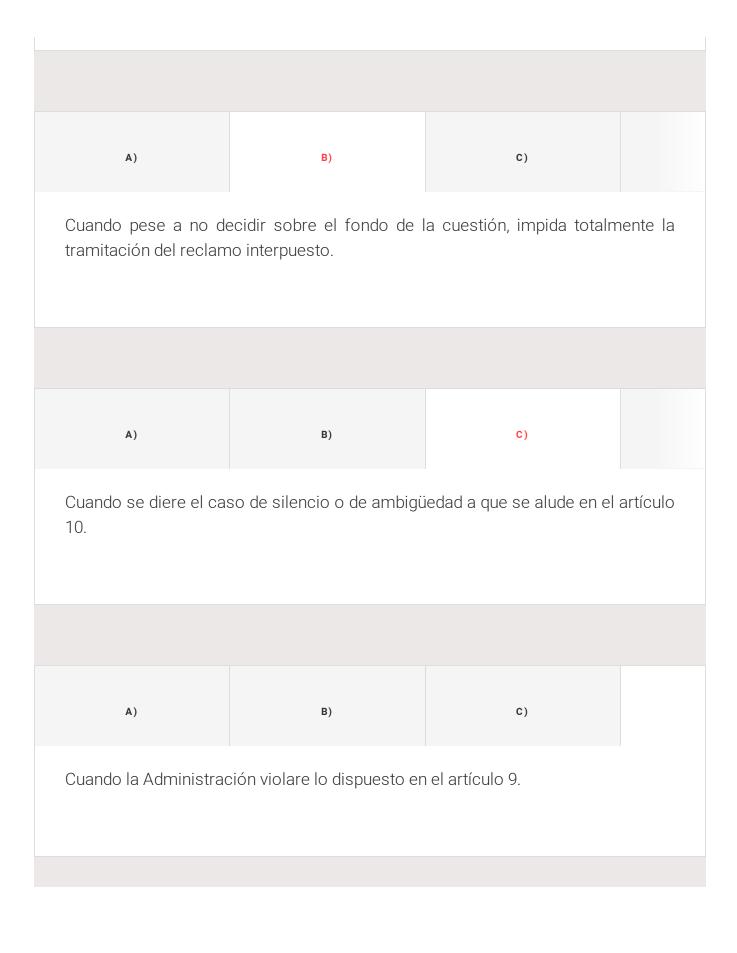
Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31.





También tenemos que entender que todo acto administrativo puede ser impugnado judicialmente:





Entonces recapitulemos: para iniciar una demanda contra el estado primero debo se debe agotar la vía administrativa previa, por ejemplo, agotar la vía recursiva o de queja.

Una vez que agote la vía recursiva y el acto se tornó definitivo puedo se puede iniciar la demanda respectando las formalidades que también son características de los recursos.

Lo que tenemos que entender es que debo se debe iniciar un reclamo previo por más que se haya pasado el plazo para interponer el recurso, debo es preciso iniciar una queja o un reclamo antes de iniciar la demanda contra el estado.

La demanda deberá explicar cuál es el objeto del reclamo y el daño o lesión que me provocó el acto administrativo.

Espero que lo visto en el siguiente módulo les sea de ayuda.

Saludos y suerte.

Objetivos del módulo

- Conocer los medios recursivos y de queja frente a un acto de la administración pública
- Conocer cuál es el rol del Estado en juicio y cuáles son los requisitos para demandar al Estado

Contenidos del módulo

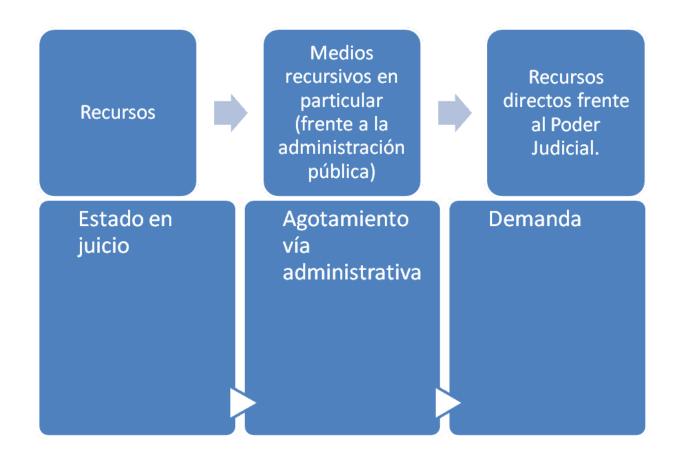
Unidad 7: Recursos, Reclamos y Denuncias

- 1) Los recursos. Medios recursivos en particular: recursos de reconsideración, jerárquico y de alzada.
- 2) Recurso de Revisión.
- 3) Solicitud o petición de aclaratoria.
- 4) Recursos, reclamos y denuncias. Diferencias.
- 5) Trámite de la queja por defectos de tramitación e incumplimientos de plazos ajenos al trámite de los recursos.
- 6) Régimen del agotamiento de la instancia administrativa.
- 7) Recursos directos ante el Poder Judicial. Tramite.
- 8) Ejercicios prácticos: ingreso, trámite, respuestas.
- 9) Escritos y ejercicios prácticos.

Unidad 8: El Estado en Juicio

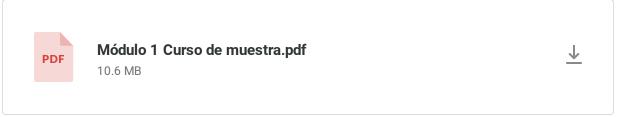
8) Habilitación de la instancia. La reclamación administrativa previa. 9) Agotamiento de la Vía Administrativa. Excepciones. 10) Impugnación Judicial de los Actos Administrativos. 11) La Demanda. Competencia. Ley de Demandas contra la Nación. 12) Traslado de la Demanda. Requisitos Previos. 13) Acción de Amparo. 14) Amparo por Mora de la Administración: artículo 28 Ley 19.549. Pronto Despacho. 15) Responsabilidad del Estado. Ley 26.944 16) Escritos y ejercicios prácticos.

Mapa conceptual del módulo

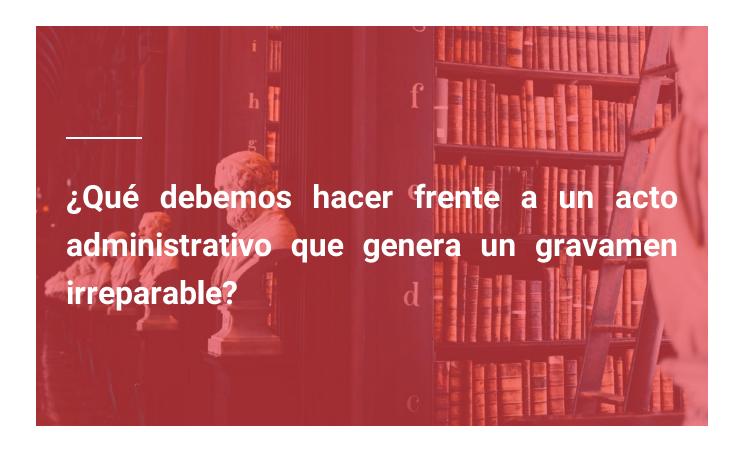


¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido de la unidad, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



Introducción a la unidad



En este módulo veremos los distintos tipos de recursos que el ciudadano que se considera lesionado por un acto de la administración pública puede presentar, así como sus características y requerimientos.

Objetivos de la unidad

Conocer los medios recursivos y de queja frente a un acto de la administración pública.

Contenidos de la unidad

- Los recursos. Medios recursivos en particular: recursos de reconsideración, jerárquico y de alzada.
- 2 Recurso de Revisión.
- 3 Solicitud o petición de aclaratoria.
- Recursos, reclamos y denuncias. Diferencias.
- Trámite de la queja por defectos de tramitación e incumplimientos de plazos ajenos al trámite de los recursos.
- 6 Régimen del agotamiento de la instancia administrativa.
- Recursos directos ante el Poder Judicial. Tramite.

- 8 Ejercicios prácticos: ingreso, trámite, respuestas.
- 9 Escritos y ejercicios prácticos.

En esta unidad veremos los distintos tipos de recursos frente a un acto de la administración pública, veremos las características del recurso y sus requerimientos.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Los recursos

Según Cassagne (2002), un recurso es "toda impugnación de un acto administrativo o un reglamento a obtener del órgano emisor del acto, de su superior jerárquico la revocación, modificación o saneamiento del acto administrativo que según él le causa agravio o lesión en forma ilegítima" (p. 589).//

Medios Recursivos en Particular

Recurso de Reconsideración

Este recurso se encuentra regulado por los arts. 84 al 88 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 84	ARTÍCULO 85	ARTÍCULO 86	ARTÍ

Recurso de reconsideración

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 82.

ARTÍCULO 84	ARTÍCULO 85	ARTÍCULO 86	ART

Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del

delegante. Si la delegación hubiere cesado al	il tiempo de deducirse el recurso, éste
será resuelto por el delegante.	

El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días, computados desde su interposición, o, en su caso, de la presentación del alegato —o del vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido la prueba.

ARTÍCULO 84	ARTÍCULO 85	ARTÍCULO 86	ART
-------------	-------------	-------------	-----

Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTÍCULO 84 ARTÍCULO 85 ARTÍCULO 86 ART

El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de CINCO (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los CINCO (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Recurso Jerárquico

Este recurso se encuentra regulado por los arts. 89 al 93 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 89	ARTÍCULO 90	ARTÍCULO 91	ARTÍ

Recurso jerárquico

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de consideración; si se lo hubiere hecho no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

ARTÍCULO 89	ARTÍCULO 90	ARTÍCULO 91	ARTÍ

El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los QUINCE (15) días de notificado y será elevado dentro del término de CINCO (5) días y de oficio al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministerio o la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los Ministros y Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, de un Ministro o de un Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el recurso será resuelto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ARTÍCULO 89	ARTÍCULO 90	ARTÍCULO 91	ARTÍ
-------------	-------------	-------------	------

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de TREINTA (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o en su caso de la presentación del alegato —o vencimiento del plazo para hacerlo— si se hubiere recibido prueba. No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

|--|

Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio o de la Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquellos se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra resolución del Jefe de Gabinete de Ministros, de Ministro o de Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN; cuando corresponda establecer jurisprudencia administrativa uniforme, cuando la índole del interés económico comprometido requiera su atención, o cuando el Poder Ejecutivo Nacional lo estime conveniente para resolver el recurso, se requerirá la intervención de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 89	ARTÍCULO 90	ARTÍCULO 91	ART

Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación.

Recurso de Alzada

Este recurso se encuentra regulado por los arts. 94 al 98 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 94.- ARTÍCULO 95.- ARTÍCULO 96.- ARTÍ

Recurso de alzada

Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente -emanadas del órgano superior de un ente autárquico, incluidas las universidades nacionales- procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ARTÍCULO 94.- ARTÍCULO 95.- ARTÍCULO 96.- ARTÍ

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ARTÍCULO 94.- ARTÍCULO 95.- ARTÍCULO 96.- ARTÍ

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, el Ministro o el Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico, será competente para resolver en definitiva el recurso de alzada.

ARTÍCULO 94	ARTÍCULO 95	ARTÍCULO 96	ARTÍ

El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos previstos por el artículo 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales, el recurso de alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto, salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

ARTÍCULO 94	ARTÍCULO 95	ARTÍCULO 96	ARTÍ

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 90, primera parte; 91 y 92.

Recurso de Revisión



Este recurso se encuentra regulado en el artículo 22 de la Ley 19.549 que regula el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 22.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:



Α)	В)	C)

Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los TREINTA (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

Solicitud de aclaratoria



Si bien para autores como Cassagne (2002) se trata de un recurso, existe una discusión al respecto porque el peticionante no pide la revisión de la decisión del órgano administrativo o su superior sino

que está pidiendo la omisión de un defecto de expresión o el aclaramiento de ambigüedades o contradicciones.

Está regulado en el art. 102 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549:

ARTÍCULO 102.- Aclaratoria

Dentro de los CINCO (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de CINCO (5) días.

Recursos, reclamos y denuncias. Diferencias

Dice Gordillo al respecto:

En un sentido más restringido puede distinguirse entre los distintos remedios administrativos para la defensa del administrado ante la administración, los "recursos" stricto sensu "impugnación de actos," las "reclamaciones" y las "denuncias"(todos en la actualidad incluyen también los derechos de incidencia colectiva.) No nos parece necesario suprimir el empleo genérico del término y por ello hablaremos indistintamente de "recurso" en el sentido de "remedio administrativo" o en el más específico que la palabra tiene en doctrina, como medio de impugnación de actos o impugnación específica y concreta de alguno de ellos. No parece todavía posible utilizarlo semánticamente en el sentido de carga del particular o privilegio de la administración, sin perjuicio de que suelen serlo.(2016, p. 193)



Respecto de las diferencias según la doctrina, Gordillo (2016) menciona que en primer lugar "con el recurso se atacan sólo actos administrativos, mientras que con la reclamación y la denuncia pueden impugnarse tanto actos como hechos u omisiones administrativas" (p.193)

En segundo lugar, Gordillo (2016) interpreta que "con el recurso y la reclamación pueden defenderse derechos subjetivos o intereses legítimos, mientras que con la denuncia pueden defenderse intereses simples" (p.193)

Por último, Gordillo (2016) menciona que como una nota diferencial entre los recursos y las reclamaciones que mientras los primeros tienen plazos de interposición —salvo la denuncia de ilegitimidad—, las segundas carecen de plazos y pueden ser deducidas en cualquier momento, con la única salvedad de la prescripción. (p. 194)

Trámite de la queja por defectos de tramitación e incump. de plazos ajenos al trámite de recursos



Este recurso se encuentra regulado por los arts. 71 al 72 del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimiento administrativo:

ARTÍCULO 71.- Queja por defectos de tramitación e incumplimiento de plazos

ajenos al trámite de recursos

Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los CINCO (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

ARTÍCULO 72

El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del artículo anterior o cuando ésta no sea resuelta en término el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

Régimen del agotamiento de la instancia administrativa



La ley 25.344 del año 2000 modificó los siguientes artículos de la ley 19.549 respecto a este tema:

ARTÍCULO 30

Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Comando en Jefe que corresponda.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas si mediare delegación de esa facultad.

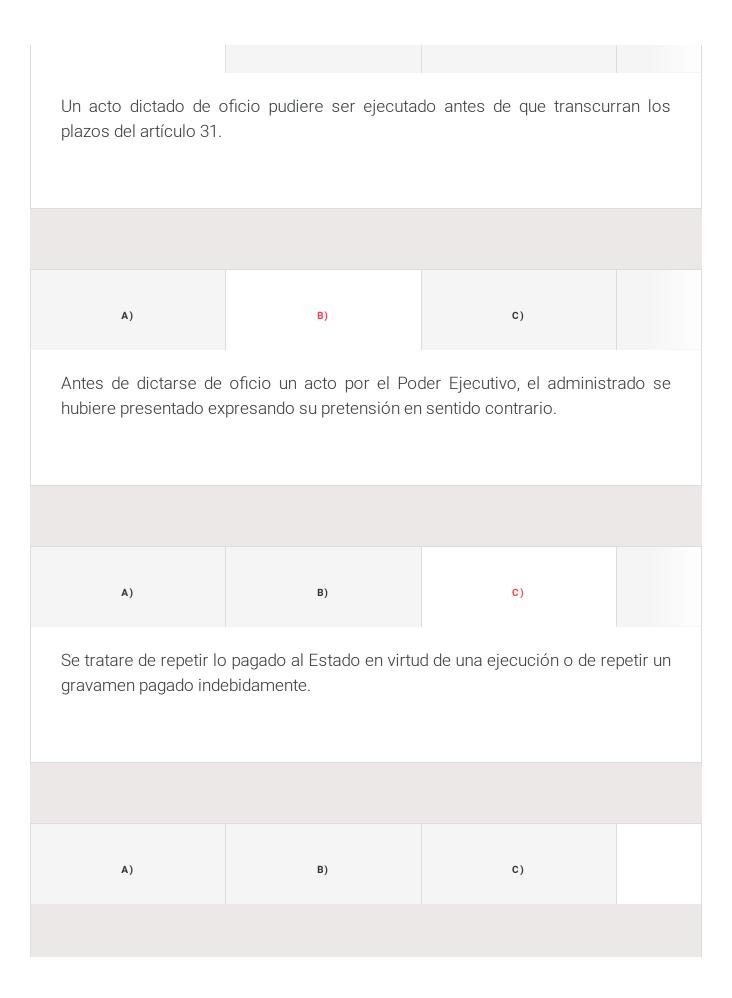
ARTÍCULO 31

El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los NOVENTA días de formulado. Vencido ese plazo el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros CUARENTA Y CINCO días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

ARTÍCULO 32

El reclamo administrativo previo a que se refiere los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

*	D)		
A)	В)	C)	



Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria.

A) B) C)

Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

A) B) C)

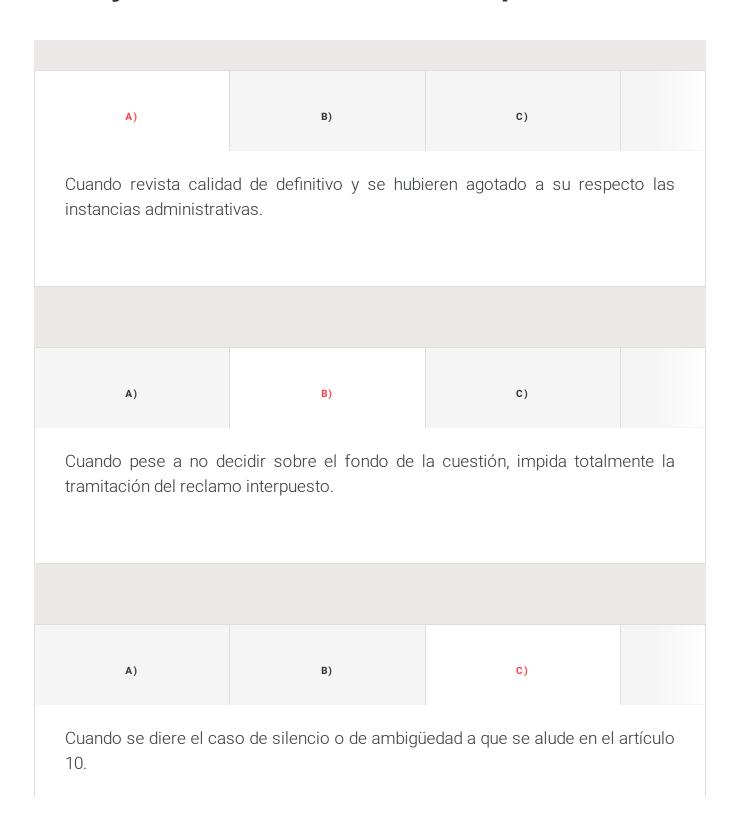
Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio. Respecto del dictado de la ley 25.344, que modificó los arts. 30, 31 y 32 del decreto-ley 19.549, Gordillo (2016) menciona que fallos como "Castillo, Gilardone y Ramos y el dictado de jurisprudencia plenaria" del fuero contencioso administrativo "ha dejado sentado que el ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma de la ley 25.344". (p. 544)

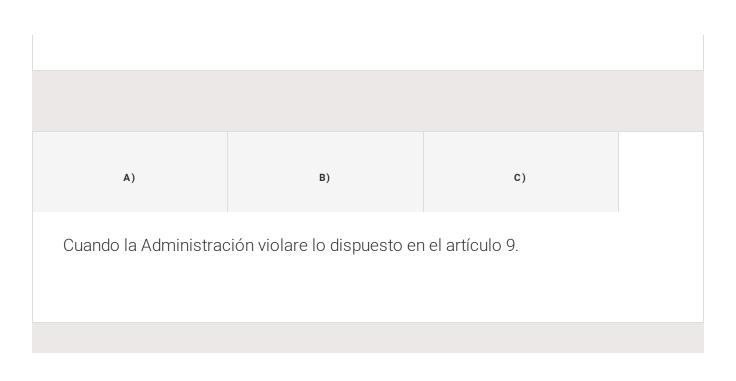
Recursos directos ante el Poder Judicial. Trámite



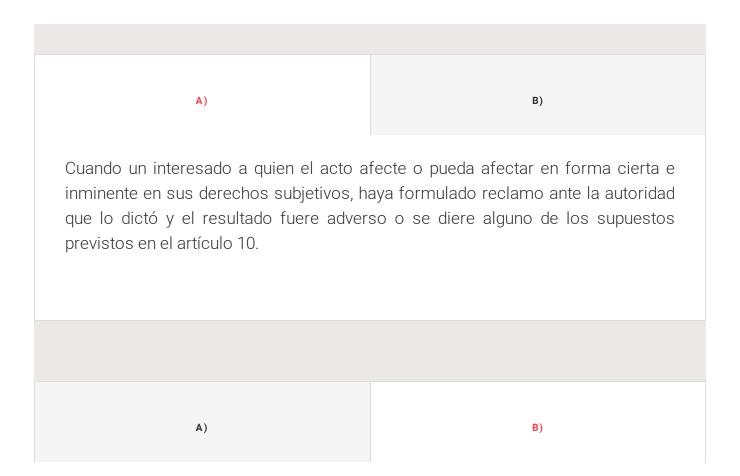
La ley 19.549 establece en su artículado al respecto:

ARTÍCULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:





ARTÍCULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:



Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso).

ARTÍCULO 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, computados de la siguiente manera:

A)	В)	c)	
Si se tratare de actos o	de alcance particular, desde	e su notificación al interes	ado.
A)	В)	c)	

Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria.

A) B) C)

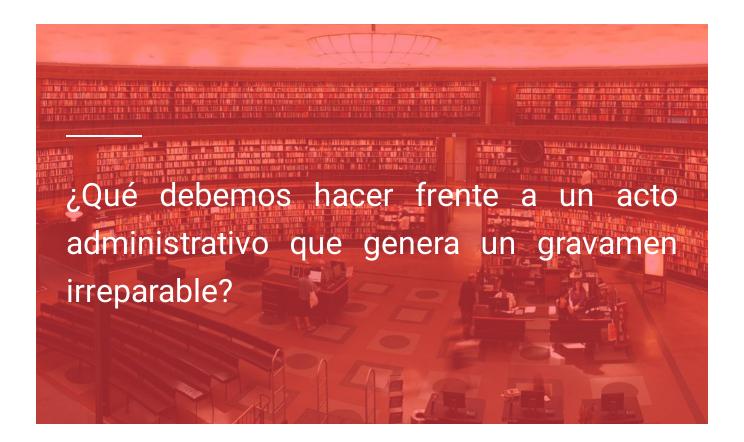
Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa.



Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

Cierre de la unidad



En este módulo veremos los distintos tipos de recursos que el ciudadano que se considera lesionado por un acto de la administración pública puede presentar, así como sus características y requerimientos.

Material didáctico

En el siguiente link de la página del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pueden observar cuáles son los requerimientos para interponer un recurso de reposición y jerárquico en subsidio:

TRÁMITE

Bibliografía

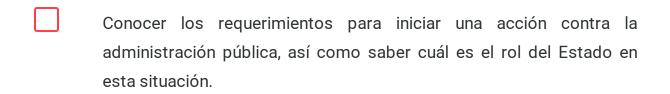
- Cassagne, J.C. (2002) Derecho administrativo. Tomo II, séptima edición actualizada. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549.
- Gordillo, A. (2016) Tratado de Derecho Administrativo y otras obras.
 T4 capítulo 3. 11ª ed. ahora como 1ª ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires: F.D.A.
- Gordillo, A. (2016) Tratado de Derecho Administrativo y otras obras T4 capítulo 12. 11^a ed. ahora como 1^a ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Buenos Aires: F.D.A.
- Ley 19549 de Procedimiento administrativo.
- Ley 25.344 modificatoria de los arts. 30; 31 y 32 de Ley 19.549.

Introducción a la unidad



En esta unidad veremos los requerimientos y características que precisará un reclamo contra la administración pública.

Objetivos de la unidad



Contenidos de la unidad

- Habilitación de la instancia. La reclamación administrativa previa.
- 2 Agotamiento de la Vía Administrativa. Excepciones.
- 3 Impugnación Judicial de los Actos Administrativos.
- La Demanda. Competencia. Ley de Demandas contra la Nación.
- Traslado de la Demanda. Requisitos Previos.
- 6 Acción de Amparo.
- 7 Amparo por Mora de la Administración: artículo 28 Ley 19.549. Pronto Despacho.
- Responsabilidad del Estado. Ley 26.944

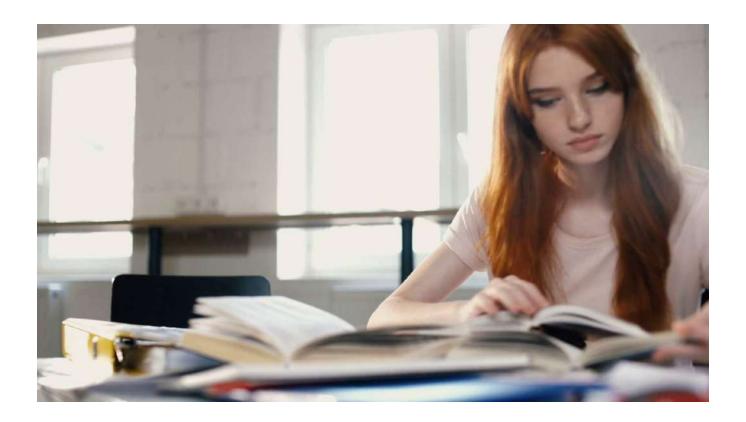
En esta unidad veremos los requisitos y características de un reclamo frente a la administración pública, también veremos cómo se puede realizar una impugnación de un acto de la administración en el poder judicial y estudiaremos la acción de amparo.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Habilitación de la instancia. La reclamación administrativa previa



La ley 25.344 del año 2000 modificó los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549 respecto al reclamo administrativo previo al reclamo en vía judicial.

En el modificado artículo 30 encontramos los requisitos para poder acceder a la vía judicial. Dice el artículo al respecto:

Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Comando en Jefe que corresponda.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas si mediare delegación de esa facultad.

Los supuestos a los que se refieren los arts. 23 y 24 son los de impugnación de actos administrativos que veremos más adelante.

La jurisprudencia plenaria del fuero contencioso administrativo ha dicho que este principio de que la vía administrativa debe ser agotada para iniciar un reclamo contra la administración pública puede ser dejada de lado cuando nos encontremos con un ritualismo inútil. (Gordillo, 2016)

En el artículo 31 encontraremos los plazos para resolver el reclamo:

El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los NOVENTA días de formulado. Vencido ese plazo el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros CUARENTA Y CINCO días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

Agotamiento de la Vía Administrativa. Excepciones



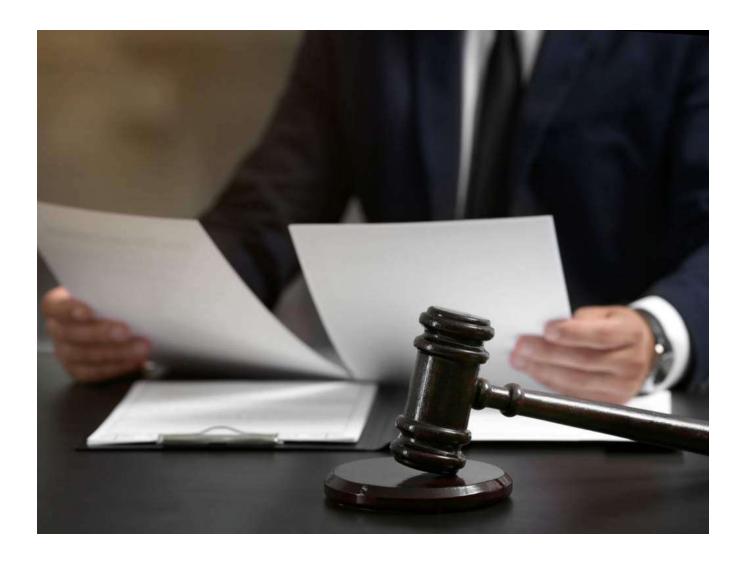
En el artículo 32 de la Ley 19.549 modificada por la Ley 25.344 encontramos los casos donde no es necesario el reclamo administrativo previo:

En el artículo 32 de la Ley 19.549 modificada por la Ley 25.344 encontramos los casos donde no es necesario el reclamo administrativo previo:

Α)	В)	c)			
Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31.					
A)	В)	c)			
Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario.					
Α)	В)	c)			
Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.					

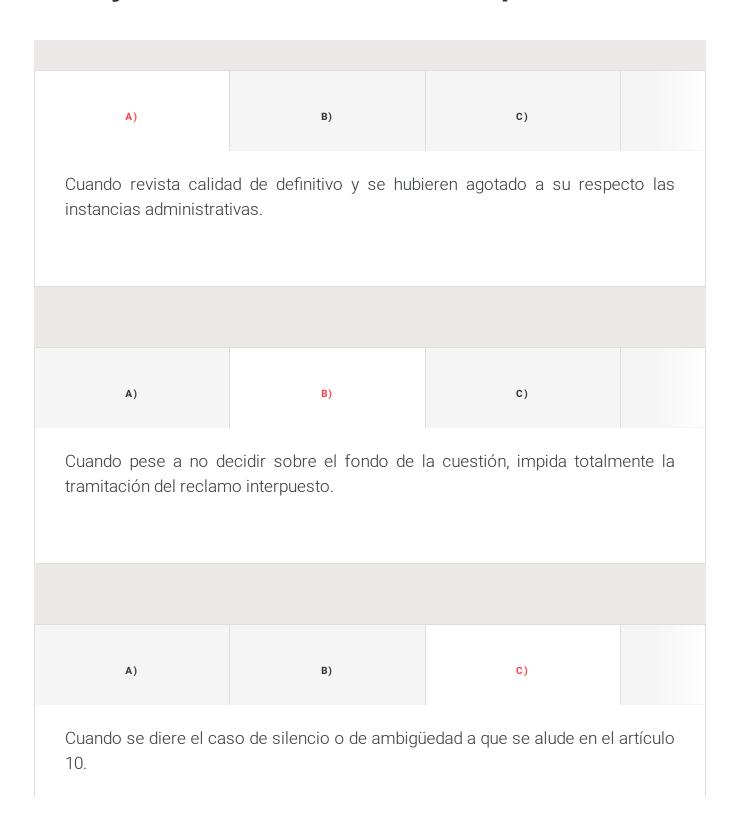
Α)	В)	c)			
Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria.					
A)	В)	c)			
Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.					
Α)	В)	c)			
Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.					

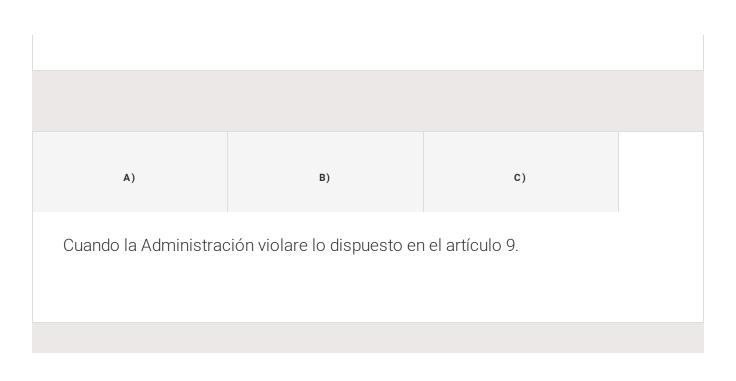
Impugnación Judicial de los Actos Administrativos



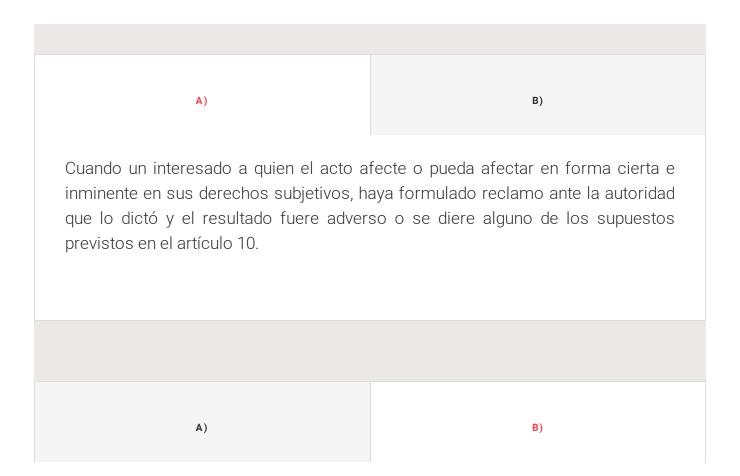
La ley 19.549 establece en su articúlado al respecto:

ARTÍCULO 23.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:





ARTÍCULO 24.- El acto de alcance general será impugnable por vía judicial:



Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso).

ARTÍCULO 25.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, computados de la siguiente manera:

A)	В)	c)	
Si se tratare de actos o	de alcance particular, desde	e su notificación al interes	ado.
A)	В)	c)	

Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria.

A) B) C)

Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa.



Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

La Demanda. Competencia. Ley de Demandas contra la Nación



La Ley 19.549 dice respecto de las acciones contra la administración pública nacional:

ARTÍCULO 25 ARTÍCULO 26

La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de noventa (90) días, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.

ARTÍCULO 25 ARTÍCULO 26

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Competencia

El ARTÍCULO 3 de la Ley 19.549 dice respecto de la competencia:

La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

La formalidad de la demanda

Será la misma que corresponde respecto de los actos administrativos establecida en los ARTÍCULOS 15 y subsiguientes del Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549 de procedimiento administrativo.

A efectos de una mayor comprensión se pasará a transcribir los siguientes artículos del Decreto reglamentario:

ARTÍCULO 15.- Formalidades de los escritos



Los particulares podrán presentar escritos en la mesa de entradas del organismo, en las representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la REPÚBLICA ARGENTINA en el extranjero cuando fuera procedente o en forma electrónica a través de la plataforma electrónica de Trámites a Distancia (TAD), por sí, o mediante representantes o apoderados.

A. B. C.

Los escritos serán redactados en idioma nacional, llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza.

A. B. C.

En aquellos casos excepcionales de expedientes que tramiten en soporte papel, se deberá salvar toda testadura enmienda o palabras interlineadas, podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos. Sin embargo, los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar

peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

A. B. C.

Los documentos presentados en soporte papel ante la Administración deberán ser digitalizados de acuerdo con la normativa vigente, por las Mesas de Entradas para su incorporación al Expediente Electrónico, devolviéndose los originales al interesado, previa constatación de su carácter de original o de copia autenticada, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la norma determine la custodia por la Administración de los documentos presentados o resulte obligatoria la presentación de objetos o de documentos en un soporte específico no susceptibles de digitalización. La digitalización del documento realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente y su vinculación al Sistema de Gestión Documental Electrónica importa su autenticación siendo responsabilidad del personal interviniente la verificación del instrumento.

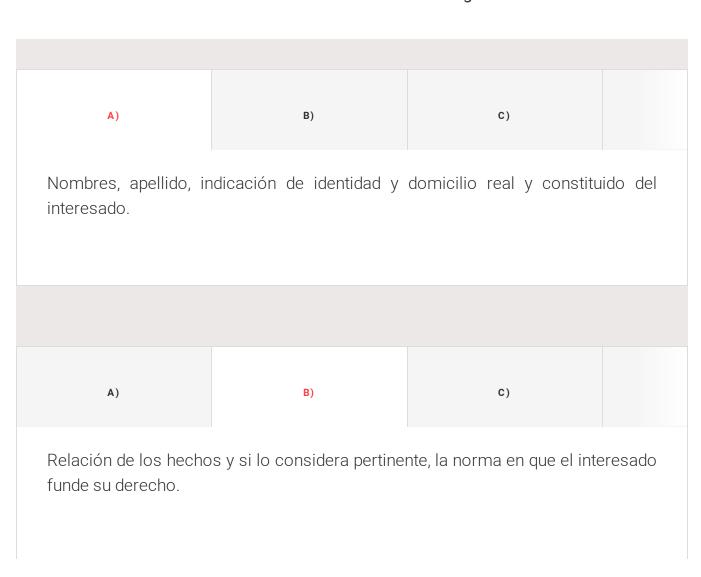
A. B. C.

Todo documento electrónico firmado digitalmente en el Sistema Electrónico de Gestión Documental tendrá carácter de original, y los reproducidos en soporte electrónico a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, digitalizados de acuerdo al procedimiento que establezca la normativa aplicable

serán considerados originales y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel.

ARTÍCULO 16.- Recaudos

Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:



Α)	В)	c)			
La petición concretada en términos claros y precisos.					
Α)	В)	c)			
Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.					
A)	В)	c)			
Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.					

Ley de Demandas contra la Nación

Esta Ley n° 3.952 fue dictada en el año 1900 y dice:

 ARTÍCULO 1.- Los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales conocerán de las acciones civiles que deduzcan contra la Nación sea en su carácter de persona jurídica o de persona de derecho público, sin necesidad de autorización previa legislativa, pero no podrán darles curso sin que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 11.634 B.O. 17/10/1932).

- ARTÍCULO 2.- Si la resolución de la Administración demorase por más de seis meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho, y si transcurriesen otros tres meses sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los Tribunales, acreditándose el transcurso de dichos plazos.
- ARTÍCULO 3.- La demanda se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo y al Procurador Fiscal, el cual deberá proceder previa consulta y con sujeción a las instrucciones que le transmita dicho Ministerio.

(**Nota Infoleg:** Por art. 76 de la Ley N° 24.946 B.O. 23/3/1946 se deroga el presente artículo, en tanto regula la notificación al Procurador Fiscal de toda demanda contra la Nación y su sujeción a las instrucciones del correspondiente Ministro del Poder Ejecutivo).

 ARTÍCULO 4.- El término para contestar será de treinta días, y el mayor que corresponda según las distancias con arreglo a las leyes vigentes si la demanda se dedujera fuera del territorio de la Capital de la República.

Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que corresponda.

Si se interpusiesen éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltas, será de quince días.

- ARTÍCULO 5.- La Suprema Corte conocerá de los recursos que se deduzcan contra las resoluciones definitivas de los jueces en los casos a que se refiere la presente Ley, según el procedimiento señalado para la tramitación de las apelaciones concedidas libremente.
- ARTÍCULO 6.- Los jueces letrados de los Territorios Nacionales elevarán en consulta, ante la Suprema Corte, aún cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas, que pronuncien en los casos comprendidos en la presente Ley.
- ARTÍCULO 7.- Las decisiones que se pronuncien en estos juicios cuando sean condenatorios contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretenda.

Traslado de la Demanda. Requisitos Previos



El Decreto 1.759 dice en su texto lo siguiente respecto de la notificación:

ARTÍCULO 39.- De las notificaciones

Actos que deben ser notificados. Deberán ser notificados a la parte interesada:

A)	В)	c)	



A)	В)	c)	

Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ARTÍCULO 40.- Diligenciamiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiera incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho. No obstante la falta de indicación de los recursos, a partir del día siguiente de la notificación se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible. Si se omitiera la indicación de que el acto administrativo agotó las instancias administrativas, el plazo para deducir la demanda indicada en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 comenzará a correr transcurrido el plazo precedentemente indicado.

En los procedimientos especiales en que se prevean recursos judiciales directos, si en el instrumento de notificación respectiva se omite indicarlos, a partir del día siguiente al de la notificación, se iniciará el plazo de SESENTA (60) días hábiles judiciales para deducir el recurso previsto en la norma especial.

Si las notificaciones fueran inválidas regirá lo dispuesto en el artículo 44, segundo párrafo.

ARTÍCULO 41.- Forma de las notificaciones

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Las notificaciones podrán realizarse:



Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada.

Α)	В)	c)		
		interesada, su apoder conocimiento fehaciente		
Α)	В)	c)		
	igenciará en forma simila Procesal Civil y Comercial (r a la dispuesta por los a de la Nación.	rtículos	
A)	В)	c)		
Por telegrama con aviso de entrega.				
A)	В)	c)		

Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.			
Α)	В)	c)	
Por carta documento.			
Α)	В)	c)	
Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.			
Α)	В)	c)	

Por medio de la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos.

ARTÍCULO 42.- Publicación de edictos

El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante TRES (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación, debiendo dejarse constancia en el expediente.

También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones

En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o

la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas



Toda notificación que hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada recibió el instrumento de notificación, a partir del día siguiente se iniciará el plazo perentorio de SESENTA (60) días para deducir el recurso administrativo que resulte admisible o para el cómputo del plazo previsto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos para deducir la pertinente demanda según el caso. Este plazo no se adicionará al indicado en el artículo 40, tercer párrafo. Esta norma se aplicará a los procedimientos especiales.

ARTÍCULO 45.- Notificación verbal

Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

Acción de Amparo

Es un remedio judicial excepcional a través del cual el interesado le pide al juez que la administración emita un acto determinado, efectúe cierta actividad o conducta, cese cierta conducta que le causa una lesión a derechos constitucionales.

Surge del Fallo Siri 1957 y del Fallo Kot de 1958; luego se dictan las leyes 16.986 y 17454 y finalmente, se le otorga rango constitucional en la reforma del año 1994 a través del artículo 43 que dice:

ARTÍCULO 43

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de

falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

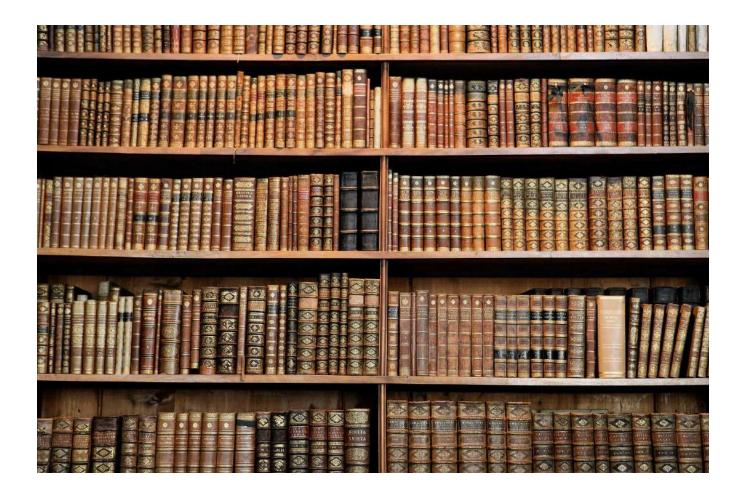
Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Amparo por Mora de la Administración: artículo 28 Ley 19.549. Pronto Despacho.

ARTÍCULO 28

El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados- y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable-sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

Responsabilidad del Estado. Ley 26.944



ARTÍCULO 1

Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas.

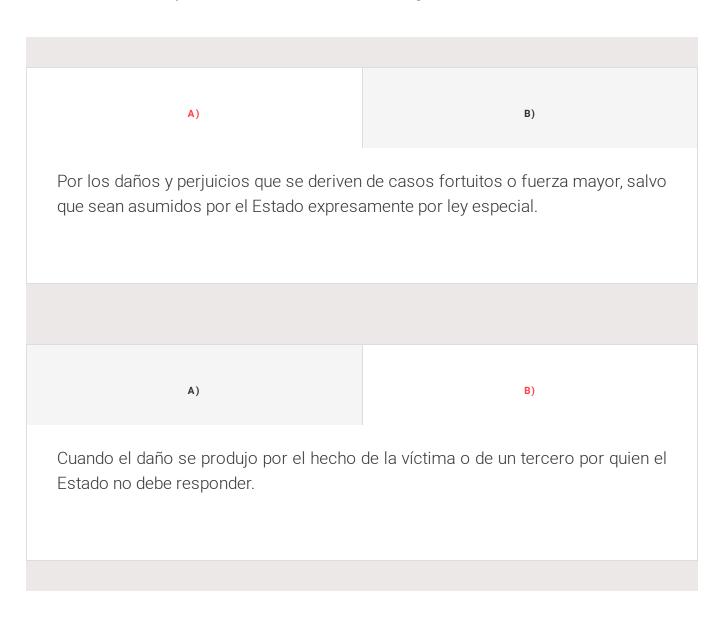
La responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

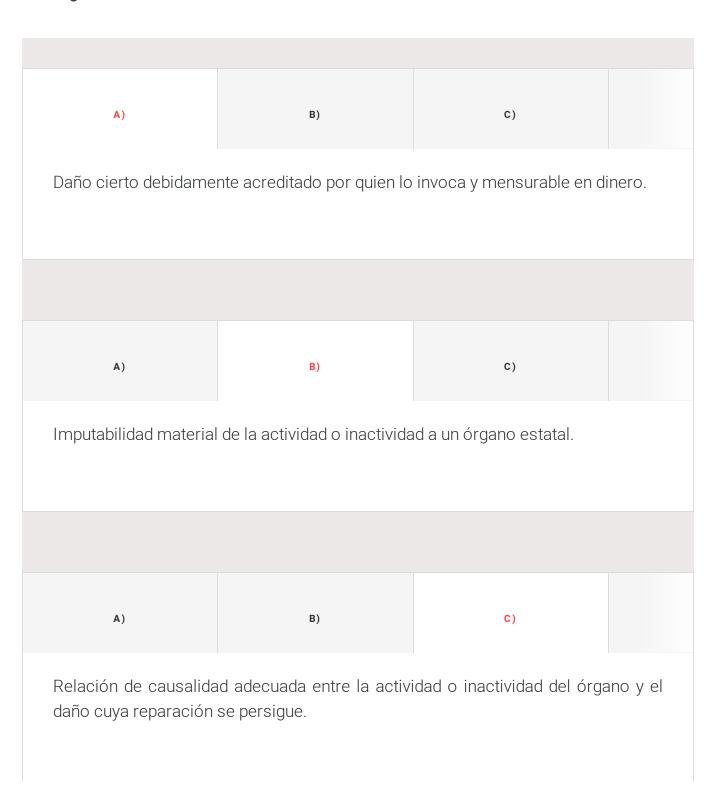
La sanción pecuniaria disuasiva es improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios.

ARTÍCULO 2

Se exime de responsabilidad al Estado en los siguientes casos:



Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:



A)	В)	c)	

Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

ARTÍCULO 4

Son requisitos de la responsabilidad estatal por actividad legítima:

A)	В)	c)	
Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero.			
A)	В)	c)	

Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal.				
A)	В)	c)		
Relación de causalidad daño.	Relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño.			
A)	В)	c)		
Ausencia de deber jurídico de soportar el daño.				
A)	В)	c)		
Sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido.				

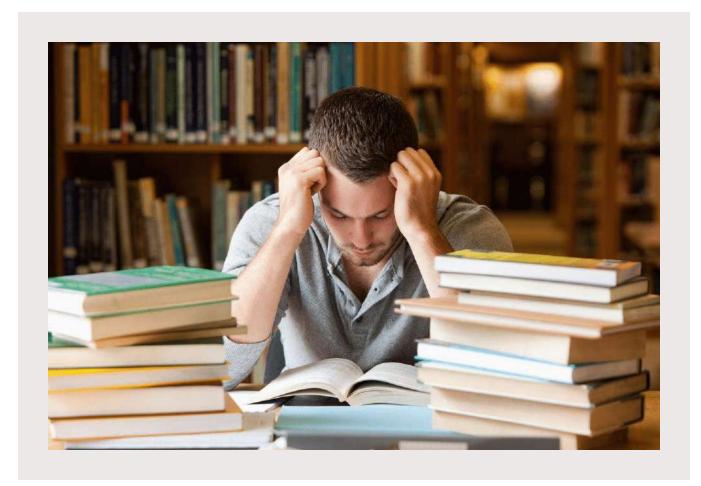
La responsabilidad del Estado por actividad legítima es de carácter excepcional. En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.

La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima comprende el valor objetivo del bien y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.

ARTÍCULO 6

El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.



El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita.

ARTÍCULO 8

El interesado puede deducir la acción indemnizatoria juntamente con la de nulidad de actos administrativos de alcance individual o general o la de inconstitucionalidad, o después de finalizado el proceso de anulación o de inconstitucionalidad que le sirve de fundamento.

La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años.

La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

ARTÍCULO 10

La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria.

Las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador.

Cierre de la unidad



En esta unidad vimos los requerimientos y características que precisará un reclamo contra la administración pública.

Bibliografía

- Constitución Nacional, artículo 43.
- Decreto 1.759 reglamentario de la Ley 19.549.
- Gordillo, A. (2016) Tratado de Derecho Administrativo y otras obras T4 capítulo 12. 11^a ed., ahora como 1^a ed. del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires: F.D.A.
- Ley 25.344 de Emergencia económico-financiera.
- Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo.
- Ley 3.952 de Demandas contra la Nación.
- Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal.